



Junio 2020 - ISSN: 1988-7833

RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN TIEMPOS DEL COVID-19

Mgtr. Jacqueline Cabanilla de Vargas
Docente Universidad Técnica Particular de Loja
jlcabanilla88@utpl.edu.ec

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Jacqueline Cabanilla de Vargas (2020): "Restricción de los derechos fundamentales en tiempos del COVID-19", Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales, (junio 2020). En línea: <https://www.eumed.net/rev/cccss/2020/06/derechos-covid.html>
<http://hdl.handle.net/20.500.11763/cccss2006derechos-covid>

RESUMEN

Este trabajo trata sobre la suspensión de los derechos fundamentales en un estado de excepción debido a la pandemia del coronavirus, más conocido como el Covid-19. En el Ecuador, se dictó el estado de excepción, y entre otras medidas, se cerraron las fronteras de ingreso al país, suspendiendo los vuelos nacionales e internacionales. Por este motivo muchos ecuatorianos se quedaron cumpliendo su cuarentena en el lugar donde se encontraban vacacionando o donde habían ido por trabajo. El problema trata de que el gobierno ecuatoriano se extralimitó al cerrar las fronteras de un momento a otro, dejando a sus ciudadanos sin poder ingresar al país y en estado de indefensión, ocasionando fuertes cuestionamientos de vulneración a los derechos fundamentales.

Palabras claves: Covid19 en Ecuador; el gobierno ecuatoriano frente al coronavirus, efectos del coronavirus en Ecuador.

RESTRICTION OF FUNDAMENTAL RIGHTS IN COVID-19 TIMES

ABSTRACT

This work deals with the suspension of fundamental rights in a state of exception due to the coronavirus pandemic, well known as Covid-19. In Ecuador, a state of emergency was enacted, and among other measures, the borders of entry into the country were closed and flights were suspended, for both nationals and foreigners. For this reason, many Ecuadorians remained in their quarantine in the place where they were on vacation or where they had gone for work. The problem is that the Ecuadorian government exceeded its limits by closing the borders from one moment to the next, leaving its citizens unable to enter the country and in a state of defenselessness, causing strong questions of violation of fundamental rights.

Keywords: Covid19; Ecuador; Fundamental rights; human rights; coronavirus.

1. INTRODUCCIÓN

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) anunció que existía un brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), identificado por primera vez en diciembre de 2019 en Wuhan, China, y que había alcanzado el nivel de pandemia mundial y pidió a todos los gobiernos que impongan medidas urgentes y contundentes para detener la propagación del virus, puesto que el derecho internacional de derechos humanos garantiza que todas las personas tienen derecho a la salud, por lo cual, era necesario tomar algunas decisiones para la restricción de ciertos derechos, respetando la dignidad humana, que es la raíz de todos los derechos fundamentales.

Debido a que la magnitud y la gravedad de la pandemia del COVID-19, que asciende al nivel de una amenaza a la salud pública, se ha decretado en algunos países el Estado de Emergencia, en otros el Estado de Alarma, el cual, es la restricción del ejercicio de derechos fundamentales, no es la suspensión de tales derechos, porque los derechos sólo pueden ser “suspendidos” cuando se acuerda la declaración del Estado de Excepción.

En el Ecuador se dictó el Estado de Excepción, en el cual, el gobierno tiene el poder de suspender el ejercicio de algunos de los derechos ciudadanos para precautelar la seguridad nacional. Las medidas que impuso el gobierno ecuatoriano para los ciudadanos fueron: quedarse en casa, toque de queda y la restricción de la circulación de personas y de vehículos. También se suspendió el transporte interprovincial, así como los vuelos domésticos e internacionales.

Con estas medidas, se restringieron los derechos de libertad de movimiento, esto es la libre circulación y libertad de reunión. La crítica hacia esta decisión existió porque parte de la población consideró que no era necesario tomar una medida tan drástica como era la suspensión de los vuelos en donde venían ciudadanos que se encontraban de vacaciones, trabajando o estudiando en el extranjero y que no se los dejó entrar a su país de origen, razón por la cual, muchos de estos ciudadanos tuvieron que hacer su cuarentena en el aeropuerto o en otro país, manifestando que su Estado lo había dejado en indefensión, porque no había quien los ayude en estos momentos a llegar a su domicilio.

Ante este acontecimiento, surge la pregunta de que si en este caso ¿se ha vulnerado el derecho fundamental de movimiento a los ciudadanos afectados que no pudieron ingresar a su país?

2. MARCO TEORICO

2.1 Emergencia Sanitaria

Se podría decir que una emergencia es un suceso imprevisto e inesperado, que se sale del control humano y que puede provocar daños irreversibles, por lo cual, se requiere una atención urgente e inmediata, de profesionales especialistas en el campo y la emergencia es sanitaria, cuando es provocada por una pandemia o un virus letal. Ante ésta situación, generalmente los gobiernos toman medidas fuertes, si se consideran que puede amenazar a toda una población.

2.2 Estado de Alarma, de Emergencia y de Excepción

El Estado de Alarma permite que en casos de gravedad como crisis sanitarias sean epidemias o contaminación, los gobiernos tomen medidas drásticas que limitan a los ciudadanos de ciertos derechos fundamentales.

No cabe olvidar que el estado de alarma, no deja de ser una situación de excepción constitucional. Y, por tanto, su adopción debe ser adoptada cuando se produzca una “alteración grave de la normalidad”, que puede darse, como expresamente recoge la

legislación aplicable, en supuestos de "crisis sanitarias" (y se cita expresamente a las "epidemias"). (Jimenez, 2020)

En el Estado de Emergencia Sanitaria, se podrán dictar medidas que se consideren necesarias a la ciudadanía, tales como el confinamiento de todos los ciudadanos en su domicilio, así como restringir la circulación. Se puede aplicar ante situaciones de emergencia, como catástrofes o pandemias.

El Estado de Excepción permite al gobernante suspender ciertos derechos fundamentales, con una prohibición general y sometida a una responsabilidad civil o penal en caso de que no se cumplan, es decir, se puede detener a una persona si así lo consideran necesario las autoridades, para la conservación del orden público.

2.3 Derechos fundamentales y sus limitaciones

Los derechos fundamentales son aquellos valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica y que se encuentran reconocidos por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos y garantizados por la Constitución del Estado.

La expresión "derechos fundamentales" hace referencia a aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica. Con esta denominación nos referimos también a los derechos que están reconocidos y garantizados por la Constitución Política del Estado, que es el nivel superior de toda jerarquía normativa. (Chiriboga y Salgado, 1995, pág. 10)

La conexión de un derecho con la dignidad humana es la que lo convierte en derecho fundamental. Entre los derechos fundamentales de las personas existen los siguientes:

El derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la seguridad personal, derecho a la intimidad personal, a la integridad física y moral, derecho a la libertad de residencia y circulación, derecho a la no discriminación, derecho a la libertad de movimiento, entre otros, estos derechos son inherentes al ser humano y se ven reflejados dentro de la Constitución de cada país, por lo tanto, se encuentran plasmados en el ordenamiento jurídico de un Estado, con las limitaciones que la misma ley otorga.

Algunas veces se vuelve necesario suspender o limitar los derechos fundamentales, sobre todo en casos de emergencia, tales como la emergencia sanitaria (pandemias y otras enfermedades), pero los organismos internacionales siempre recalcan que estos mecanismos no deben afectar los derechos fundamentales de las personas.

Se entiende por "limitaciones a los derechos fundamentales", aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de tal manera que toda pretensión que vulnere los límites impuestos por las mismas, es por esencia antijurídica y acarrea responsabilidades que, prevea el ordenamiento jurídico positivo. (Tortora, 2010, pág. 167)

Según Luis Prieto Sanchís (1991) las facultades de limitación de esa clase de derechos, quedan sometidas a dos circunstancias especiales: la cláusula del contenido esencial de los derechos y la exigencia de justificación.

Por lo anterior, la instalación jurídica de una determinada restricción debe siempre considerar el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado. En este sentido resulta imperioso considerar que el derecho internacional restringe a la potestad normativa de los órganos nacionales, al menos en cuatro sentidos: el derecho nacional no podrá limitar un derecho cuya restricción esté prohibida en el derecho internacional, ni tampoco en casos o hipótesis diferentes, o en una medida mayor, o de un modo distinto al establecido en el derecho internacional. (Tortora, 2010, pág. 169)

Castillo- Córdova (2008) hizo el siguiente análisis de casos en los que se puede limitar el derecho fundamental y acota lo siguiente:

Primera, el contenido legal de un derecho fundamental será jurídicamente válido en tanto sea un contenido ajustado al mandato constitucional, es decir, en la medida que no contravenga el contenido constitucional del derecho fundamental. Segunda, porque cuando se habla de restricciones o suspensiones del contenido de un derecho fundamental, tanto la restricción como la suspensión se plantea y justifica desde la Constitución misma. Y tercera, porque siendo las normas ius fundamentales expresiones generales y vagas, el contenido constitucional del derecho fundamental coincide con el contenido esencial, es decir, con aquello por lo cual un derecho fundamental es el que es y no es otro derecho distinto. (Castillo-Córdova, 2008)

Existen las teorías absolutas y las teorías relativas. El contenido constitucionalmente reconocido de un derecho fundamental cuenta con dos facetas: círculo interior y círculo exterior. El círculo interior contiene la parte esencial del derecho fundamental; mientras que el círculo exterior vendría a ser la parte no esencial. La parte esencial del derecho es absoluta, es decir, no puede ser limitada, restringida o sacrificada, ni por los particulares ni por el poder público en ningún caso. Mientras que la parte no esencial del derecho no vincula de modo absoluto al legislador sino solo relativamente, de manera que el legislador podrá limitar, restringir, sacrificar la parte no esencial siempre y cuando exista una justificación para ello. (Castillo-Córdova, 2008)

Cualquier medida restrictiva o limitativa de derechos fundamentales ha de cumplir dos presupuestos. Conforme al principio de legalidad, toda restricción de derechos fundamentales debe encontrarse legalmente prevista. En virtud del principio de justificación teleológica, las medidas restrictivas de derechos fundamentales tienen que orientarse a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo. (Cabezudo, 2005, pág. 194)

No se puede afectar un derecho fundamental por el ejercicio de otro derecho esencial. De lo manifestado anteriormente se colige que el ejercicio de un derecho fundamental debe ser racional y no debe dañar los intereses de otras personas. No se puede privilegiar la dignidad de una persona perjudicando la dignidad de otro ser humano, porque eso atenta contra los principios éticos, derechos fundamentales y por ende a los derechos humanos.

2.4 Derechos Humanos

Cuando hablamos de derechos humanos, nos referimos a los principios, facultades y condiciones inherentes al ser humano y que permiten alcanzar sus proyectos de vida con dignidad, es decir, se constituyen en una prerrogativa, poder o facultad de actuar o exigir. Los Derechos Humanos, entonces son todo el conjunto de principios y derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y colectivos y/o difusos que buscan configurar una existencia digna para todas las personas y su ejercicio o reconocimiento no dependen de las particularidades de cada una de ellas como por ejemplo su etnia, religión, nacionalidad, identidad sexual, cultura, discapacidad o cualquier otra característica o condición humana, pues su principio más importante es la Universalidad. (Gobierno, 2008)

Los derechos humanos están basados en el principio de dignidad de la persona, pues sus principios son los de respetar la dignidad humana y las libertades fundamentales, por lo cual, hay una estrecha vinculación entre lo que es la dignidad y lo que son los derechos. Todos los seres humanos cuentan con estos derechos desde su nacimiento, y debe ser respetado en cualquier parte del mundo, en el caso del derecho a la libertad de movimiento, por ejemplo, un individuo que reside en un determinado país se le verán respetados sus derechos humanos en el país en el que se encuentre.

Los derechos humanos se encargan de sancionar las arbitrariedades de las autoridades hacia los gobernados. Es decir, que cuando una autoridad abusa de su poder en perjuicio de un individuo, es donde se protege la dignidad humana.

La dignidad humana significa que un individuo siente respeto por sí mismo y se valora al mismo tiempo que es respetado por los demás. La dignidad constituye la fuente de todos los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Ecuador, contiene una disposición relativa a las situaciones excepcionales que pueden dar lugar a la restricción de ciertos derechos de las personas, como es el estado de excepción. De acuerdo a la Constitución ecuatoriana, durante los estados de excepción se pueden suspender los derechos relativos a la libertad de movimiento y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito, siempre y cuando no atenten a la dignidad humana.

La libertad de circulación o de movimiento, es un concepto de los derechos humanos, por el cual toda persona tiene derecho a circular libremente dentro de un país o fuera de él. Este se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde se tipifica que se garantiza la libertad de movimiento y que todas las personas tienen la libertad de viajar y de dejar su estado y volver en cualquier momento.

3. PROBLEMA ECUATORIANO

3.1 Caso Covid 19 en el Ecuador y la Restricción de derechos fundamentales

En el Ecuador las fronteras se cerraron la medianoche del martes 17 de marzo de 2020. En tránsito, muchos ecuatorianos y ecuatorianas se quedaron fuera del país, en distintas partes del mundo. Algunos se quedaron a la espera de un vuelo en un aeropuerto, otros pagando un hotel o resguardados en albergues y otros sin tener dónde pasar la cuarentena (EiComercio, 2020)

El 29 de febrero, el Ministerio de Salud Pública de Ecuador (MSP) reportó el primer caso de COVID-19 en el país. Trece días después, se confirmó la muerte de esta persona. El miércoles 18 de marzo, el gobierno del Ecuador, canceló vuelos, prohibiendo la salida del Ecuador y también su entrada, tanto para ciudadanos extranjeros o nacionales, y extranjeros residentes en el Ecuador.

El hecho de cancelar la entrada de vuelos internacionales de un momento a otro, no permitió que ciudadanos ecuatorianos lleguen a su país y esto fue lo que indignó a miles de personas, debido a que algunos se encontraban en el aeropuerto, listos para regresar, y al solicitar el ingreso al país, la respuesta fue negativa, teniendo que hacer la cuarentena en el lugar en donde se encontraban.

3.2 Quejas de ciudadanos ecuatorianos

Al dictar el gobierno esta medida, causó mucho malestar en las personas que se quedaron fuera del país y no podían llegar a sus hogares, lo cual, fue objeto de muchas críticas por no haber dejado una alternativa que les permita a sus ciudadanos el retorno, lo que significaba haber vulnerado sus derechos fundamentales, debido a que el Estado en vez de proteger a sus ciudadanos, les cerró sus fronteras. En esta posición los ecuatorianos o residentes, que se encontraban en el extranjero, tuvieron obligadamente que cumplir la cuarentena en el lugar donde se encontraban, muchas veces países desconocidos para ellos, en los que no tenían donde hospedarse.

La pregunta que se hicieron las personas afectadas, es que si desde el punto de vista de derechos humanos, existía una medida menos lesiva, que podría haber puesto en menos riesgo el derecho a la libre circulación. La respuesta es lógica, si existía y hubiera sido dejar entrar a los ciudadanos, tomando las precauciones del caso, como lo hicieron otros países, cuidando la cuarentena, y cumpliendo las medidas de seguridad.

Existía un pronunciamiento de la Corte Constitucional en un dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo, y su pronunciamiento fue: "la supresión de vuelos y el cierre de fronteras no son medidas absolutas; por lo cual el Estado permitirá, en las circunstancias excepcionales de este período de emergencia sanitaria, el ingreso adecuado de las personas nacionales y extranjeros con residencia en el país, que se encuentran en tránsito al país o en

zonas fronterizas; debiendo imponerse los debidos controles sanitarios y la sujeción a las directrices emitidas por las autoridades de salud”.

Aun existiendo este pronunciamiento de la Corte, se cometió tremenda injusticia de no dejar entrar al país vuelos que traían a ecuatorianos. Algunos de ellos todavía no han podido retornar. Las últimas noticias indican que hay más de ocho mil ecuatorianos dispersados en el mundo que desean llegar a su país Ecuador.

4. ANALISIS DEL PROBLEMA

4.1 ¿Qué derecho fundamental o derecho humano ha vulnerado el Ecuador con la suspensión de la libertad de circulación al prohibir la entrada al país a sus ciudadanos en tiempos de pandemia?

De conformidad con el concepto de restricción de los derechos fundamentales anteriormente expuesto, las actuaciones de los poderes públicos que inciden sobre los derechos fundamentales han de cumplir dos notas características: de un lado, han de caer dentro del supuesto de hecho del derecho fundamental, lo que acontece cuanto tales actos ocasionan una intromisión en el ámbito de protección del derecho y, de otro, tales intromisiones vulneradoras han de justificarse constitucionalmente de acuerdo con el principio de proporcionalidad. (Cabezudo, 2005)

Se conoce que todo derecho tiene un contenido jurídico y un alcance previsto en su contenido. Se puede justificar el sacrificio de un derecho para salvar otro derecho constitucional. Se conoce también, que en un estado de excepción la restricción se producirá solamente en la parte no esencial del derecho.

El artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, siempre y cuando se trate de fines que obedezcan a razones de interés general. (OEA, 1969)

Las Naciones Unidas ha manifestado públicamente que se debe tener cuidado con las medidas de emergencia que se adopten en los países afectados por la Pandemia del Coronavirus, puesto que no deben afectar a los derechos humanos de las personas y que deben estar acordes con el derecho internacional. (ONU, 2020)

En el Ecuador se vio afectado el derecho a la libertad de circulación o movimiento con las restricciones y prohibiciones de entrada al país a sus ciudadanos o residentes. Cabe mencionar, que, de acuerdo a lo tipificado en instrumentos internacionales, estas restricciones cuando se imponen deben ser necesarias y proporcionales y deben ser las menos restrictiva de las alternativas posibles.

La afectación de no poder regresar a su país de origen, es un ejemplo claro de vulneración a los principios internacionales de derechos humanos y a la Constitución misma, pues, cuando una persona se encuentra en otro país de visita o por trabajo, no dispone del dinero suficiente para quedarse más tiempo de lo presupuestado en ese lugar y eso no se consideró al cerrar las fronteras y no permitir el ingreso de vuelos de un momento a otro.

Por esta razón se considera que, el derecho que vulnerado fue el derecho a la libertad de movimiento o libre circulación para ecuatorianos que se encontraban de viaje en el exterior.

4.2 Situación actual

Ecuador todavía mantiene cerradas las fronteras vía aérea, terrestre y marítima, y están prohibidos los vuelos internacionales, desde que se aplicó la medida de restricción con el cierre de fronteras por la pandemia del coronavirus. La medida adoptada debió ir precedida de un análisis de riesgo, porque, a pesar de que es comprensible que no se deje entrar a los

extranjeros por temor, siempre se debe dejar entrar a los ciudadanos, lógicamente con las seguridades del caso y sometiéndolos a cuarentena.

En las recomendaciones actualizadas para el tráfico internacional de la Organización Mundial de la Salud, sobre el tema COVID19, no consta que sea aconsejable aplicar restricciones de viaje o comercio, porque se ha demostrado que restringir el movimiento de personas o bienes en emergencias de salud pública es ineficaz. (OMS, 2020)

De lo manifestado por la OMS, se deduce que las autoridades del gobierno ecuatoriano se precipitaron al cerrar las fronteras y no dejar ingresar al país a sus propios compatriotas, que estaban en el aeropuerto esperando retornar.

5. CONCLUSIONES

La autora de este artículo considera que el gobierno ecuatoriano vulneró los principios fundamentales internacionales y de los derechos humanos, con los ciudadanos que se encontraban fuera del Ecuador, en el tiempo que se dictó el estado de excepción, pues, no permitió el ingreso de sus compatriotas, que esperaban el vuelo de regreso para su país, dejándolos en indefensión al obligarlos a cumplir su cuarentena en el lugar donde se encontraban.

6. BIBLIOGRAFÍA

Cabezudo, M. (2005). Restricción de los derechos fundamentales. *Revista de derecho político*, 189.

Castillo-Córdova, L. (2008). *Los derechos fundamentales*. (R. U. Piura, Ed.) Obtenido de Revista de Derecho: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2020/Derechos_fundamentales_suspenden_ni_restringen_regimen_excepcion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chiriboga y Salgado. (1995). *Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana*. Quito: ILDIS.

EIComercio. (16 de marzo de 2020). Ecuatorianos denuncian imposibilidad de regreso por cierre de fronteras. *El Comercio- Actualidad*, pág. 6.

Gobierno, E. (2008). *Manuel de derechos humanos*. Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf>

Jimenez, R. (13 de marzo de 2020). *Hay Derecho*. Obtenido de Pandemia y Estado de Alarma: <https://hayderecho.expansion.com/2020/03/13/pandemia-y-estado-de-alarma/>

Mata, N. d. (6 de abril de 2020). *Almacen Derecho*. Obtenido de Pandemia, Estado de Alarma y suspensión de libertad: <https://almacenederecho.org/pandemia-estado-de-alarma-y-suspension-de-libertad/>

OEA. (22 de 11 de 1969). *CONFERENCIA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

OMS. (29 de 02 de 2020). *ORGANIZACION MUNDIAL DE SALUD*. Obtenido de https://www.who.int/ith/2019-nCoV_advice_for_international_traffic-rev/es/

ONU. (2020). *COVID- 19 RESPUESTA*. Obtenido de <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/proteger-derechos-humanos-coronavirus>

Quezada, F. (2013). La bioética y los derechos humanos. *SCIELO*, 3-7.

Ramirez, J. (2020). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Contenido esencial de los derechos:
<https://www.derechoecuador.com/contenido-esencial-de-los-derechos>

Sanchis, P. (1991). *Los limites de los derechos fundamentales*. Madrid: Universidad de Navarra.

Tortora, H. (2010). Las limitaciones de los derechos fundamentales. *Scielo*, 167-200.